

Recomendación

Número de recomendación: 69/2010

Trámite de inicio: (SIN DATO)

Entidad de los hechos: Oaxaca

Autoridades Responsables:

Congreso del Estado de Oaxaca
H. Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Oaxaca

Derechos humanos violados:

Caso:

Sobre el recurso de impugnación que presentó V1

Síntesis:

SÍNTESIS: El 6 de julio de 2010, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos inició el expediente CNDH/4/2010/184/RI, con motivo del recurso de impugnación que presentó V1, derivado de la no aceptación por parte de los integrantes del Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Oaxaca, de la Recomendación 17/2010, emitida por la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En la queja que presentó V1 ante el Organismo Estatal Protector de los Derechos Humanos, manifestó que desde enero de 2002 trabajaba como chofer administrativo del Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Oaxaca; sin embargo, el 7 de marzo de 2005, el entonces Síndico Municipal, su jefe inmediato, lo despidió de su trabajo. Por tal motivo, el 6 de abril de 2005 presentó una demanda laboral en contra del Ayuntamiento ante la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca.

El 9 de junio de 2006, la Junta de Arbitraje dictó un laudo condenando al Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Oaxaca, al pago de la indemnización, salarios caídos y retenidos, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, horas extras y media hora de descanso a favor de V1. No obstante ello y a pesar que se realizaron 15 requerimientos para la ejecución de la resolución laboral, la autoridad municipal se ha negado a cumplirla, bajo el argumento de que no cuenta con recursos económicos y que la asamblea comunitaria decidió que no se pagara.

Una vez que la Comisión Estatal realizó las investigaciones correspondientes, el 31 de mayo de 2010 dirigió a los integrantes del Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Oaxaca, la Recomendación 17/2010, la cual no fue aceptada. Por tal motivo, V1 interpuso el recurso de impugnación, el cual recibió este Organismo Nacional y se tramitó dentro del expediente CNDH/4/2010/184/RI.

En tal sentido, de la valoración que realizó este Organismo Nacional al conjunto de evidencias del recurso de impugnación, se observó que se vulneraron los derechos de V1 a la legalidad, a la seguridad jurídica y a la adecuada administración de justicia, atribuibles a servidores públicos del Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Oaxaca, por el acto de molestia consistente en el incumplimiento del laudo que emitió el 9 de junio de 2006 la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes de esa entidad federativa, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero, y 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el presente caso se destacó que en el Acuerdo del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, emitido en la sesión 82, del 8 de enero de 1996, se expuso que el incumplimiento de un laudo es un acto u omisión de naturaleza administrativa, y que la ejecución debe realizarse por la autoridad destinataria, una vez que el fondo del asunto quedó resuelto y se emitió la determinación que puso fin al conflicto, y que la actuación de este Organismo Nacional no invade aspecto jurisdiccional alguno, porque al estar solucionado el caso, no delibera el contenido de la resolución emitida por la autoridad laboral, sino que sólo interviene para que el laudo se cumpla.

Se hizo referencia también que en la Recomendación 4/2001, esta Comisión Nacional señaló que al no cumplirse los actos a que fue condenada una autoridad y estando firme la resolución correspondiente, se advierte una clara omisión de carácter administrativo que constituye una violación al derecho a la adecuada administración de justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que debe garantizarse la plena ejecución de las resoluciones de los tribunales.

En este contexto, se advirtió que las autoridades municipales se negaron de manera sistemática a dar cumplimiento a la resolución laboral, a pesar de que han transcurrido más de cuatro años de haberse emitido. Incluso, esta Comisión Nacional consideró de inconducentes los argumentos que expusieron AR1 y AR2 de que el Ayuntamiento no contaba con recursos para dar cumplimiento al laudo, que el asunto no se inició en su gestión administrativa y que solicitaron al Congreso del Estado un partida especial para el pago de la indemnización y que les fue negada, en razón de que no aportaron elementos para demostrar que, en efecto, hayan acudido a la instancia legislativa para solicitar los recursos correspondientes.

Tampoco se justificó que la autoridad municipal señalara que no se cumplió con la resolución laboral por decisión de la asamblea de la comunidad, ya que San Sebastián Tutla, Oaxaca, se rige por el sistema de usos y costumbres; sin tener en consideración que se les reconoce validez siempre que no contravengan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni vulneren los Derechos Humanos, y no obstante ello se constató que asumieron una actitud de dependencia a la asamblea, sin tener presente que el caso correspondía a la competencia administrativa, apartándose del deber que como servidores públicos les

impone la ley.

En concordancia con lo anterior, en los artículos 16, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 29 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Oaxaca, se establece que el derecho a la libre determinación tiene su reconocimiento en el orden jurídico vigente, sobre la base del respeto a los Derechos Humanos, lo cual la autoridad pasó por alto, al no actuar para que se respetara el Estado de Derecho, ya que el asunto había sido resuelto por una autoridad laboral, y no se trató de los casos que deban ser resueltos a través del sistema de usos y costumbres.

En razón de lo anterior, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió la presente Recomendación en los siguientes términos:

Al Congreso del estado de Oaxaca, que se inicie una investigación para establecer las responsabilidades en que pudieron haber incurrido servidores públicos del municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca, por la negativa de aceptar y dar cumplimiento a la Recomendación 17/2010, emitida por la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

A los integrantes del Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Oaxaca, para que se acepte y dé cumplimiento a la Recomendación 17/2010, emitida por la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; que se considere en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca, una partida presupuestal que atienda las obligaciones derivadas del cumplimiento de laudos, y que se aplique a los servidores públicos municipales y autoridades comunales un programa permanente de capacitación sobre sistemas normativos tradicionales y de usos y costumbres, con sujeción a los principios generales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y al respeto de los Derechos Humanos.

Rubro:

SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN QUE PRESENTÓ V1

México, D. F., a 30 de noviembre de 2010

DIP. EUFROSINA CRUZ MENDOZA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

CC. INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO
DE SAN SEBASTIÁN TUTLA, OAXACA

Distinguidos Señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, último párrafo, 6, fracción IV, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 55, 61, 62, 63, 64, 65 y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción IV, 167 y 168 de su reglamento interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente CNDH/4/2010/184/RI, relacionado con el recurso de impugnación interpuesto por V1.

Con el propósito de proteger la identidad de las víctimas, para evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno, solamente se pondrán en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas para que dicten las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

Hechos:

El 6 de julio de 2010, se recibió en esta Comisión Nacional el recurso de impugnación interpuesto por V1 en contra de los integrantes del Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Oaxaca, por la no aceptación de la recomendación 17/2010, emitida el 31 de mayo de 2010 por la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

V1 manifestó que desde enero de 2002 trabajaba como chofer administrativo del Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Oaxaca, y que el 7 de marzo de 2005, el entonces síndico municipal, su jefe inmediato, lo despidió de su trabajo. Por tal motivo, el 6 de abril de 2005, presentó demanda laboral en contra del Ayuntamiento ante la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del estado de Oaxaca, formándose el expediente EL1.

El 9 de junio de 2006, la Junta de Arbitraje dictó un laudo condenando al Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Oaxaca, al pago de la indemnización, salarios caídos y retenidos, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, horas extras y media hora de descanso a favor de V1.

El 25 de noviembre de 2009, el organismo local protector de derechos humanos recibió la queja de V1, por presuntas violaciones a los derechos cometidas en su agravio, atribuibles al Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Oaxaca, iniciando el expediente de queja CDDH/1525/(01)/OAX/2009, en donde expuso que a pesar de que se realizaron 15 requerimientos para la ejecución del laudo, la autoridad municipal se ha negado a cumplirlo, bajo el argumento de que no cuenta con recursos económicos y que la asamblea comunitaria decidió que no se pagara.

Con el propósito de que se diera cumplimiento a la resolución laboral, V1 promovió el juicio de amparo JA1, ante el Juzgado Primero de Distrito en el estado de Oaxaca, quien el 26 de febrero de 2010 resolvió amparar y proteger a la víctima para el efecto de que la Junta de Arbitraje mencionada llevara a cabo la ejecución del laudo dictado el 9 de junio de 2006.

Una vez que la Comisión Estatal realizó las investigaciones correspondientes, y al acreditar violación a los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, el 31 de mayo de 2010 dirigió a los integrantes del Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Oaxaca, la recomendación 17/2010, en los siguientes términos:

Primera. A la brevedad posible, instruyan por escrito a AR1, en su carácter de representante político y responsable directo de la administración pública municipal de ese Ayuntamiento, a dar cabal cumplimiento al laudo de 9 de junio de dos mil seis, emitido por la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, dentro del expediente EL1, en el cual se condenó al Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Centro, Oaxaca, a sufragar al quejoso diversas prestaciones de carácter laboral, tales como la indemnización constitucional, pago de salarios caídos y retenidos, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, horas extras y media hora de descanso.

Segunda. Ordene a quien corresponda, realice las gestiones necesarias para la obtención de recurso para cumplimentar el laudo de que se trata, dentro del plazo de quince días hábiles contado a partir de la aceptación del presente documento, atendiendo al tiempo transcurrido desde la emisión del laudo de referencia.

Tercera. Si dentro del plazo concedido en la presente recomendación no se realizan las gestiones a que se refiere el punto anterior, se inicie en contra de quien o quienes hubiesen tenido la obligación de realizar tales gestiones, el correspondiente procedimiento administrativo, mediante el cual se impongan las sanciones que en su caso resulten aplicables.

Cuarta. Que en el plazo no mayor de sesenta días naturales se imparta un curso dirigido a los servidores públicos de ese ayuntamiento, a fin de capacitarlos en materia de derechos humanos, con la finalidad de evitar la reiteración de conductas indebidas como las que quedaron acreditadas en la presente documentación. Haciéndoles de su conocimiento que para ese efecto, este organismo pone a su disposición a personal especializado en la materia.

En la misma recomendación, la Comisión Estatal solicitó la colaboración del Honorable Congreso del estado de Oaxaca, para que se iniciara y determinara un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de AR1 y AR2.

El 1 de junio de 2010, la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca notificó la recomendación 17/2010 a los integrantes del Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Oaxaca; y en respuesta, por oficio de 22 de junio de 2010, AR1 y AR2, señalaron la imposibilidad de cumplirla, aduciendo que la asamblea comunitaria decidió que no se pagara a V1, en razón de que su nombramiento fue elaborado por quienes ya no fungían como funcionarios del municipio. Incluso, señalaron que por ese hecho presentaron una denuncia ante la Procuraduría General de Justicia del estado en contra de V1 y quien resulte responsable, por lo que se inició la AP1.

El 22 de junio de 2010, el organismo local protector de derechos humanos acordó tener por no aceptada la recomendación y, en la misma fecha, comunicó la determinación a la víctima, quien el 24 de ese mes y año, interpuso el recurso de impugnación correspondiente.

El 6 de julio de 2010, la Comisión Nacional recibió por parte del organismo local, el recurso de impugnación que interpuso V1, por lo que se inició el expediente CNDH/4/2010/184/RI, al que se agregaron el informe y constancias que obsequió el organismo estatal protector de los derechos humanos, mismas que se valoran en el capítulo de observaciones de la presente recomendación.

Evidencias:

A. Oficio VG/257/2010, del 5 de julio de 2010, suscrito por la Visitadora General de la Comisión Estatal, a través del cual remitió el recurso de impugnación interpuesto por V1, que recibió la Comisión Nacional el 6 de julio de 2010. (Fojas 16 y 17)

B. Copia certificada del expediente CDDH/1525/(01)/OAX/2009, que se inició con motivo de la queja que presentó V1, y de cuyo contenido destaca lo siguiente:

1. Acta circunstanciada de 25 de noviembre de 2009, elaborada por personal de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, donde se hace constar la queja que presentó V1 por posible violación a sus derechos humanos. (Foja 88)

2. Laudo que emitió la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del estado de Oaxaca, el 9 de junio de 2006, dentro del expediente EL1, en el que condena al Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, al pago de diversos conceptos a favor de V1. (Fojas 129 a 133)

3. Constancias de los requerimientos que para el cumplimiento del laudo, personal de la Junta de Arbitraje realizó a servidores públicos del Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, de fechas 8 de diciembre de 2006, 15 de marzo y 29 de noviembre de 2007, así como del 15 de octubre de 2008, que obran en el EL1, en los que se advierte la reiterada negativa de la autoridad para atender la resolución. (Fojas 134 a 137)

4. Resolución incidental de 25 de agosto de 2009, dictada en el expediente EL1, donde se ordena que personal de la Junta Arbitral se constituya en las oficinas del Ayuntamiento el 25 de noviembre de 2009, y requiera al presidente municipal que cumpla con el laudo de 9 de junio de 2006. (Fojas 91 a 94)

5. Constancia para el cumplimiento de la resolución incidental, de 25 de noviembre de 2009, donde se asienta que personal de la Junta Arbitral requiere a AR1 la atención del laudo de 9 de junio de 2006, quien precisó que el municipio no contaba con recursos para realizar el pago. (Foja 138)

6. Informe que suscriben AR1 y AR2, por oficio 1821/2009 de 28 de diciembre de 2009, en el que señalan que el municipio no tiene los recursos económicos para indemnizar a V1; y que solicitarían al Congreso del Estado una partida especial para cubrirla, ya que el gasto que le asignan está etiquetado y no pueden desviarlo para fines distintos al autorizado. (Foja 101)

7. Informe que rinde la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca, por oficio 273, de 2 de febrero de 2010, donde señala que dentro del EL1, se han realizado diversos requerimientos al Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, para que cumpla el laudo. (Foja 111)
 8. Resolución dictada en el juicio de amparo JA1, de 26 de febrero de 2010, donde se concede la protección de la justicia federal a efecto de que la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, lleve a cabo la ejecución del laudo dictado el 9 de junio de 2006. (Fojas 114 a 121)
 9. Constancias de los requerimientos que para el cumplimiento del laudo personal de la Junta de Arbitraje realizó a servidores públicos del Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Oaxaca, de fechas 8 y 22 de abril, 7, 21 y 31 de mayo, 21 de junio, 14 de julio, 23 de agosto, 20 y 30 de septiembre de 2010, sin encontrar respuesta positiva. (Fojas 218 a 230)
 10. Recomendación 17/2010, que emitió el organismo local protector de derechos humanos el 31 de mayo de 2010, por violaciones a derechos humanos en agravio de V1, dirigida a los integrantes del Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Oaxaca. (Fojas 22 a 36)
 11. Notificación de la recomendación a los integrantes del Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, mediante oficio PE/192/2010, con acuse de recibo del 1 de junio de 2010. (Fojas 38 y 39)
 12. Acta circunstanciada de 21 de junio de 2010, donde se hace constar el requerimiento que la Comisión estatal realizó a los integrantes del Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, sobre la aceptación de la recomendación 17/2010, quienes manifestaron su no aceptación. (Foja 52)
 13. Escrito que suscriben AR1 y AR2, por oficio 0809/2010, de 22 de junio de 2010, en el que señalan que no pueden cumplir con la recomendación, en razón de que en asamblea comunitaria decidieron que no se pagara la indemnización a V1. (Foja 54)
 14. Acuerdo de 22 de junio de 2010, por el que el organismo local tiene por no aceptada la recomendación 17/2010. (Foja 53)
 15. Notificación por la que la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante oficio 007241, de 22 de junio de 2010, señala a los integrantes del Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, que en esa fecha se tuvo por no aceptada la recomendación 17/2010. (Foja 57)
 16. Notificación por la que el organismo local protector de derechos humanos, a través del oficio 007242, señala a V1 que el 22 de junio de 2010 se acordó tener por no aceptada la recomendación 17/2010, con acuse de recibo del 24 de junio de 2010. (Foja 58)
 17. Acta circunstanciada de 24 de junio de 2010, donde consta la comparecencia de V1 ante la Comisión Estatal, para interponer el recurso de impugnación contra la no aceptación de la recomendación 17/2010, por parte de la autoridad municipal de San Sebastián Tutla, Oaxaca. (Foja 59)
- C. Solicitud de información que este organismo nacional realiza a AR1; mediante oficio V4/39825, de 2 de agosto de 2010, para que señale las razones por las que no se aceptó la recomendación 17/2010 emitida por el organismo local. (Fojas 72 y 73)
- D. Informe que suscribe AR1, por oficio 1264/2010, de 21 de septiembre de 2010, donde comunica que el asunto no se inició en su administración; que no existen recursos para indemnizar a V1; y que se solicitó una partida especial al Congreso del Estado para cubrir las prestaciones requeridas, pero que no se le concedió. Preciso que la asamblea comunitaria decidió que no se pagara a la víctima, ya que el municipio se rige por el sistema de usos y costumbres, por lo que no puede desobedecer un acuerdo emanado de la misma. (Fojas 77 y 78)
- E. Información que suscribe la Presidenta de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca, por oficio 1171, de 3 de noviembre de 2010, donde señala que el 12 de octubre de 2010, comparecieron autoridades municipales de San Sebastián Tutla, para cumplir parcialmente con el laudo de 9 de junio de 2006. (Foja 275)

Situación Jurídica:

El 6 de abril de 2005, V1 presentó demanda laboral en contra del Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Oaxaca, ante la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes de esa entidad federativa, dando inicio al expediente EL1, dentro del cual demandó el despido injustificado de que fue víctima.

El 9 de junio de 2006, la Junta estatal de Arbitraje citada, dictó un laudo por el cual se condenó al Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Oaxaca, al pago de diversas prestaciones, entre ellas la indemnización, salarios caídos y retenidos, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y horas extras a favor de V1.

No obstante los múltiples requerimientos que se realizaron a través de la Junta estatal de Arbitraje para dar cumplimiento al laudo, la autoridad municipal señaló diversos argumentos para no atender la resolución laboral, manifestando que no contaba con los recursos para ello, ya que los había solicitado al Congreso del Estado y se lo habían negado; además, la asamblea de la comunidad decidió que no se pagara a V1, aduciendo que ese municipio se rige a través de usos y costumbres.

En este sentido, al considerar que se vulneraron en perjuicio de la víctima sus derechos a la legalidad y seguridad jurídica, el 31 de mayo de 2010 la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca emitió la recomendación 17/2010, dirigida a los integrantes del Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Oaxaca, quienes manifestaron la no aceptación de la misma.

Observaciones:

Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, es preciso destacar el Acuerdo del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, emitido en la sesión 82, del 8 de enero de 1996, el cual refiere que el incumplimiento de un laudo es un acto u omisión de naturaleza administrativa, y que la ejecución debe realizarse por la autoridad destinataria del mismo, una vez que el fondo del asunto quedó resuelto y se emitió la determinación que puso fin al conflicto; y que la actuación de este organismo nacional no invade aspecto jurisdiccional alguno, porque al estar solucionado el caso, no delibera el contenido de la resolución emitida por la autoridad laboral, sino que sólo interviene para que el laudo se cumpla.

En el mismo sentido, en la recomendación 4/2001, esta Comisión Nacional señaló que al no cumplirse los actos a que fue condenada una autoridad y estando firme la resolución correspondiente, se advierte una clara omisión de carácter administrativo que constituye una violación al derecho a la adecuada administración de justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al precisar que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la plena ejecución de las resoluciones de los tribunales.

Por otra parte, el hecho de que en la legislación laboral se establezcan la regulación y mecanismos para la ejecución de los laudos, no es impedimento para que este organismo nacional conozca del presente asunto, en razón de que la formulación de las recomendaciones que emite no afectan el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder al agraviado, tal y como se prevé en el artículo 32 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Ahora bien, con relación a la AP1 que se inició en contra de V1, es preciso señalar que este organismo nacional no se opone a la investigación y persecución de los delitos, sino a que con motivo de su lucha se vulneren derechos humanos; por lo que en el caso hace patente que las instituciones públicas, cumplan con el deber jurídico de investigar los ilícitos denunciados, a fin de determinar la responsabilidad e imponer las sanciones que correspondan.

Así, del análisis lógico jurídico al conjunto de evidencias integradas en el presente recurso de impugnación, se observa que se vulneraron los derechos de V1 a la legalidad, a la seguridad jurídica y a la adecuada administración de justicia, atribuibles a servidores públicos del Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Oaxaca, por el acto de molestia consistente en el incumplimiento del laudo que emitió el 9 de junio de 2006 la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes de esa entidad federativa.

Con lo anterior, se transgredieron los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero, y 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los que señalan que nadie podrá ser privado de sus derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; que nadie puede sufrir un acto de molestia, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, y que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia pronta y expedita, y se garantice la plena ejecución de las resoluciones.

En este sentido, este organismo nacional observó que, efectivamente, se conculcaron los derechos de V1 toda vez que se acreditó que las autoridades señaladas como responsables se han negado de manera sistemática a dar cumplimiento a la resolución laboral que se emitió a favor de V1, a pesar de que le han realizado diversos requerimientos, y que han transcurrido más de cuatro años.

En efecto, del conjunto de elementos que se recabaron en la investigación de la queja, se demostró que la víctima prestó sus servicios personales como chofer administrativo en el Ayuntamiento de San Sebastián Tutla; y que al considerar que su despido fue injusto presentó su demanda ante la Junta estatal de arbitraje, la que previa sustanciación del procedimiento emitió su resolución condenando a la autoridad al pago de prestaciones laborales a favor del agraviado.

No obstante que de la evidencia se advierte que personal de la Junta Arbitral se constituyó en diversas ocasiones en las oficinas de la autoridad municipal y se entrevistó con servidores públicos, entre ellos a AR1 y AR2, para requerir el cumplimiento del laudo emitido en junio de 2006, a pesar de que han transcurrido más de cuatro años de la emisión de la determinación, no se observaron acciones por parte de las autoridades responsables, para atender los puntos señalados en la citada resolución laboral.

Este organismo nacional no comparte los argumentos que en el caso expusieron AR1 y AR2 de que el Ayuntamiento no contaba con recursos para dar cumplimiento al laudo, que el asunto no se inició en su gestión administrativa, y de que solicitaron al Congreso del Estado un partida especial para el pago de la indemnización y que les fue negada, en razón de que no aportaron elementos para demostrar que, en efecto, hayan acudido a la instancia legislativa para solicitar los recursos correspondientes, no obstante que el artículo 115, fracción IV, inciso c, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

La aseveración que expusieron las autoridades municipales de que no atendieron el caso, ya que la controversia laboral no fue originada en su gestión administrativa, revela una actitud elusiva para atender las responsabilidades y compromisos inherentes a su cargo, apartándose de la legalidad al no cumplir con la determinación que se derivó de un juicio.

Al respecto, es importante señalar que la ejecución de este tipo de resoluciones conlleva a preservar el normal desarrollo de la función pública, por ser de interés público; no hacerlo colocaría a cualquier autoridad por encima de la ley, lo que no puede ser tolerado dentro del estado de derecho, ya que el propósito de una resolución definitiva es garantizar el principio de seguridad jurídica y el cumplimiento de la legalidad para preservar la sana convivencia social.

La inejecución de las resoluciones vulnera el derecho humano a la adecuada administración de justicia que tienen todas las personas, al interrumpir la ejecución de una resolución judicial e impedir también que se repare el agravio y se restituya a la víctima en el goce y disfrute de sus derechos violados, sin que en el caso que nos ocupa, exista razón alguna que fundamente el excesivo tiempo que ha transcurrido para que la autoridad municipal de San Sebastián Tutla la ejecute.

En este contexto, quedó acreditado que la autoridad municipal ha sido omisa para cumplir con los puntos de la determinación que emitió la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca, el 9 de junio de 2006, contraviendo el derecho a la adecuada administración de justicia, que prevé el artículo 17 párrafos segundo y tercero, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No es impedimento lo anterior, que la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, haya informado a esta Comisión Nacional, mediante oficio 1171, de 3 de noviembre de 2010 (Foja 275), que el Presidente y Tesorero municipales de San Sebastián Tutla, depositaron una cantidad de dinero para atender el laudo; ya que la autoridad laboral precisó que se trató de un pago parcial, lo cual significa que la autoridad municipal no ha realizado el cumplimiento total de la determinación.

Por otra parte, no pasa desapercibido que AR1 y AR2 señalaran fue decisión de la asamblea de la comunidad que no se pa

Recomendaciones:

A usted, diputada presidenta de la Mesa Directiva de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca:

ÚNICA. Gire las instrucciones pertinentes a quien corresponda, para que se inicie conforme a derecho, una investigación a fin de establecer las responsabilidades en que pudieron haber incurrido servidores públicos del municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca, por la negativa de aceptar y dar cumplimiento a la recomendación 17/2010, emitida por la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, enviando a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

A ustedes, integrantes del Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Oaxaca:

PRIMERA. Se sirvan instruir a quien corresponda, para que se acepte y dé cumplimiento a la recomendación 17/2010, emitida por la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y se envíen a este organismo nacional las constancias que acrediten su observancia y cumplimiento.

SEGUNDA. Giren instrucciones para que se considere en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca, una partida presupuestal para que atiendan las obligaciones derivadas del cumplimiento de los laudos emitidos por las autoridades competentes.

TERCERA. Giren instrucciones para que se diseñe y aplique a los servidores públicos municipales y autoridades comunales, un programa permanente de capacitación sobre sistemas normativos tradicionales y de usos y costumbres, con sujeción a los principios generales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y al respeto de los derechos humanos, enviando a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con los artículos 46, párrafo segundo, y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con los mismos fundamentos jurídicos, les solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esta circunstancia.

EL PRESIDENTE
DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA